

AIPP-03-2016

Recurso de Revisión en contra de resolución de cumplimiento de entrega de información y archivo del expediente

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del tres de enero de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cuarenta minutos del doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado *Eduardo Salvador Escobar Castillo* de generales conocidas, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de las disposiciones contenidas en los literales g) e i), de la resolución proveída a las once horas y veinticinco minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

A partir de lo anterior, luego de analizar los argumentos correspondientes, este Tribunal estima procedente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El licenciado Escobar Castillo señala que el artículo 83 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece, que ante resoluciones como la emitida a las once horas y veinticinco minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, puede interponerse el recurso de revisión.

2. Además, como fundamento de su recurso, en síntesis, expresa que “según constan en el presente procedimiento administrativo, el partido FMLN entregó documentación financiera de la campaña electoral 2015 a ese tribunal y nos proporcionó un CD con información sobre sus donantes; es de hacer notar que por lo expresado por el representante legal del FMLN, la información entregada al TSE y nosotros como peticionarios, no es la misma. Analizando dicha información, y teniendo en consideración los datos consignados en el Estado de Ingresos y Gastos del FMLN 2015, las donaciones reportadas por el FMLN no son la única fuente privada de ingresos del partido. Se afirma lo anterior debido a que el partido reporta que en concepto de cuotas partidarias en 2015 recibió \$1,190,379 (20,4% del total de ingresos de origen privado); reporta ingresos en conceptos de Certificados de Ayuda por un monto de \$ 3,561,959 (61,07% del total de ingresos de origen privado); los ingresos por Recolectas asciende a \$ 731,812 (12,5% del total de ingresos de origen privado)”.

3. Continúa señalando, que “en esta información que nos fue entregada en el CD no ha sido revelada la identidad de las personas que realizaron aportaciones en concepto de



Certificados de Ayuda y de cuotas partidarias, que suman el mayor porcentaje del total de ingresos de fuentes privadas. Recuérdese que en la resolución de las once horas y cincuenta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, ese tribunal no solo ordenó que se entregara la identidad de los donantes, sino de toda persona que hubiera realizado aportaciones al partido. Por esa razón, el partido FMLN debe entregar la información sobre las aportaciones en concepto de Certificados de Ayuda y de cuotas partidarias, es decir, revelar la identidad de quienes aportaron”.

4. Expresa además, “que para ese Tribunal, con la información proporcionada en el CD, el FMLN da cumplimiento total a la obligación de satisfacer el requerimiento de información que realizamos sobre la identidad de los donantes. Debe advertirse que al estar ausente el dato principal del requerimiento de información, la identidad de las personas que aportaron fondos con los certificados de ayuda y cuotas partidarias, estamos en presencia de un cumplimiento parcial de la obligación de satisfacer el requerimiento de información y no de un cumplimiento total, como lo sostiene ese Tribunal. Por tanto, al no satisfacerse la obligación de proporcionar la identidad de todas las personas que aportaron, ni el monto y fecha de donación, el fallo contenido en el literal g) debe revocarse, debiéndose declarar el cumplimiento parcial del requerimiento de información y ordenarse se complete”.

5. Finalmente indica, que “si el FMLN no lograr (sic) la satisfacción de todos los requerimientos y exigencias que componen la obligación derivada de la resolución de las once horas y cincuenta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, incurre en un cumplimiento parcial, teniendo eso como efecto la continuación del trámite del presente proceso administrativo hasta que se entregue toda la información que ese tribunal ordenó se nos proporcionara. En atención a lo anterior, la orden de archivar el presente proceso, contenida en el literal i), debe ser revocada pues aún no se logra el cumplimiento total de la resolución de las once horas y cincuenta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis pues no se ha entregado toda la información”.

II. 1. Para determinar la solución jurídica que debe aplicarse al recurso planteado por el licenciado Escobar Castillo, debe tenerse en cuenta que la resolución que recurre, es la *resolución de seguimiento y verificación de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador*, seguido en contra del partido político Frente Farabundo Martí

para la Liberación Nacional (FMLN), por incumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho de acceso a su información financiera, en los términos ordenados por la LPP.

2. Cabe señalar, que dicho procedimiento administrativo sancionador, se derivó, a partir del recurso que los licenciados Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo, presentaron de conformidad con el Artículo 26-C inciso 4° LPP, en contra del FMLN, por denegarles acceso a la información pública que ordena la referida ley.

3. En el diligenciamiento del recurso antes mencionado, se aplicaron de manera analógica las reglas procesales previstas en el artículo 79 y siguientes LPP.

4. En dicho procedimiento, los licenciados Escobar Castillo y Rivera Ocampo, interpusieron un *recurso de revisión*, basados en el artículo 83 LPP, en contra de la *resolución final* proveída por este Tribunal.

5. En la resolución del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió y se decidió sobre el fondo del recurso interpuesto, precisamente, porque lo que los licenciados Escobar Castillo y Rivera Ocampo recurrieron, *fue la decisión sobre la pretensión del asunto principal*, es decir, que se trataba de una resolución que compartía las misma característica del objeto de impugnación del recurso previsto en el artículo 83 LPP: *ser una resolución definitiva que resolvía la pretensión principal del procedimiento*.

III. 1. Asimismo, es preciso traer a cuenta, que este Tribunal, en la resolución del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, proveída en el procedimiento de referencia IPP-02-2016, estableció que la LPP, no disponía expresamente cuál era el recurso que procedía contra la decisión que ponía fin al trámite de formación de un partido –ya sea la inadmisibilidad de la petición de autorización de proselitismo o la denegatoria de la solicitud de inscripción-, como sí lo hacía en el caso de la suspensión de la campaña de proselitismo de los partidos en organización (art. 9 LPP); la declaratoria sin lugar de la solicitud por la falta de retiro o devolución de los libros de respaldantes, o por no alcanzar el número de registros requerido (art. 11 LPP); o para los procedimientos sancionatorios previstos por la LPP (art. 83).

2. Además, se dijo que la LPP no contaba con una regulación general sobre los recursos aplicables a las resoluciones derivadas de su aplicación.



C

3. Sin embargo, en dicha resolución, se estableció el criterio, según el cual, entender que los *procedimientos* de la LPP, carecían de medios de impugnación era una interpretación que vulneraría el derecho a recurrir reconocido por la Constitución de la República y que entraría en contradicción con otras disposiciones del mismo cuerpo legal, como su artículo 1, que señala como objeto de la Ley regular la institucionalidad de los partidos políticos, o su artículo 2 letra b, que explicaba que esa normativa regula lo relativo a la constitución, requisitos de inscripción, registro y cancelación de los partidos políticos. Es decir, que el legislador ha dejado claro que todos los procedimientos vinculados con el surgimiento, desarrollo y cancelación de los partidos están regulados en esa ley, lo que incluye a los medios de impugnación para controlar las decisiones sobre cada uno de esos puntos.

4. De esta forma, se afirmó que debido a que la decisión que declaraba inadmisibles las solicitudes de autorización de actividades de proselitismo a un partido político en organización, era *definitiva*, por poner fin al referido trámite, y teniendo en cuenta que provenía del Organismo Colegiado del TSE –máxima autoridad electoral-, resultaba lógico que el recurso idóneo para buscar su control, fuera el recurso de revisión previsto en el artículo 83 LPP.

5. Finalmente, se aclaró, que si bien el Código Electoral tenía previsto un sistema de medios de impugnación, se estimaba que el mismo era general y únicamente, podía ser aplicado a los procedimientos electorales ajenos a esa normativa, cuando las leyes especiales que los regulaban no tuvieran ninguna disposición relativa a los recursos, como sería el caso de las revocatorias en la comentada Ley de Partidos Políticos.

IV. En ese sentido, puede advertirse que en los autprecedentes contenidos en las resoluciones de veinticinco de mayo y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, el fundamento de la *regla jurisprudencial* que habilitó el conocimiento del recurso de revisión, en ambos casos, fue el hecho de *que la resolución impugnada era de carácter definitivo, ya que resolvía el fondo de la pretensión principal*.

Dicha habilitación era procedente, puesto que el artículo 83 LPP, prevé el recurso de revisión para la resolución final o definitiva del procedimiento administrativo sancionador.

V. 1. En el caso del recurso que el licenciado Escobar Castillo ahora interpone, el supuesto que se plantea es diferente.

2. La diferencia consiste, en que el recurso pretende revocar algunas disposiciones de la *resolución de seguimiento y verificación de la resolución final del procedimiento sancionador*. Es decir, que se trata de impugnar una resolución que no resuelve la pretensión principal, y no tiene, por ello, el carácter de definitiva.

3. Debe aclararse, que a través de la resolución de seguimiento proveída el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal, realizó la verificación de la *resolución final* del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, proveída en el proceso administrativo sancionador, seguido en contra del instituto político FMLN.

En dicha resolución, se afirmó que para efectos de respetar la *congruencia* en la verificación de lo decidido, los aspectos cuyo cumplimiento debían constatarse, eran los atinentes al pago de la multa y la entrega de la información, de conformidad a los *parámetros* señalados en el fallo de la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

4. De esta forma, a partir de lo informado por el representante legal del partido político FMLN a este Tribunal, tuvo por cumplida la entrega de la información, de acuerdo a los parámetros señalados en el fallo de la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y se ordenó el archivo del expediente.

5. Como puede advertirse, la resolución de seguimiento y verificación antes mencionada, no es una resolución que resolvió la pretensión del asunto principal, sino que constituyó una manifestación de la actividad de este Tribunal, para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en la que, efectivamente, se resolvió el fondo del asunto principal del procedimiento administrativo sancionador.


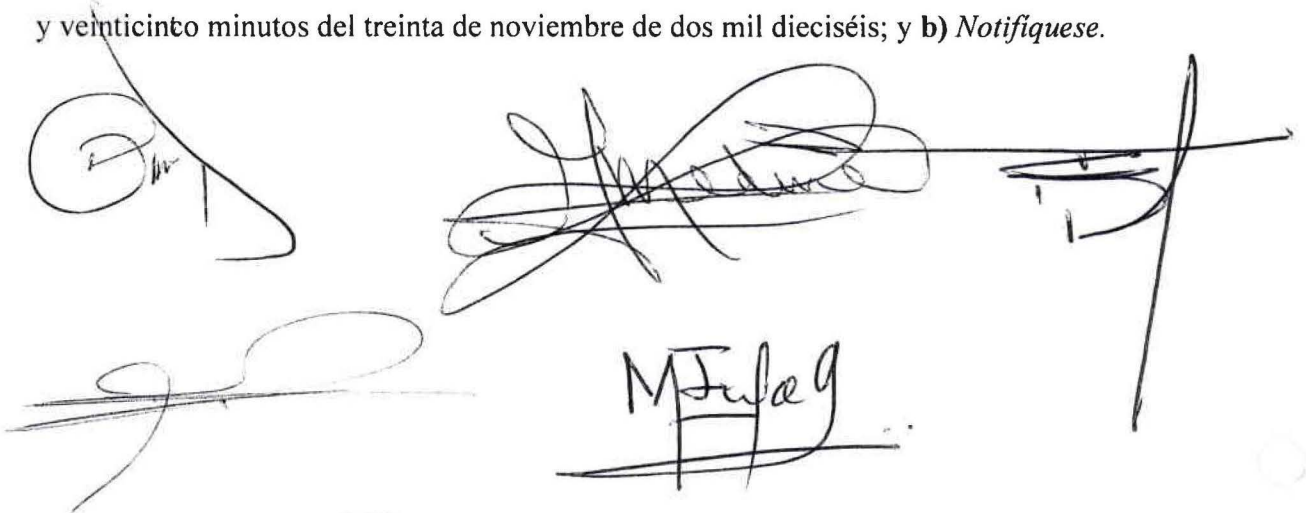
6. Dicho de otra manera, dado que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano con características jurisdiccionales, la resolución de seguimiento y verificación es un ejercicio de su potestad de *hacer ejecutar lo juzgado* en una decisión de carácter definitivo.

VI. Por las razones antes expresadas, se concluye en primer lugar, que la resolución proveída a las once horas y veinticinco minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, no tiene un recurso concreto previsto por la LPP para su impugnación.

Y, en segundo lugar, que no se cumple con el supuesto de la *regla jurisprudencial* establecida en los autoprecedentes de este Tribunal, de fechas veinticinco de mayo y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, que *habilita* a este Tribunal a conocer de un recurso de revisión en contra de una resolución pronunciada en un procedimiento en el que se aplique la LPP, *que resuelva de forma definitiva el fondo del asunto principal*.

En consecuencia, el recurso interpuesto por el licenciado Escobar Castillo, deberá ser declarado improcedente.

POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República y artículos 3, y 83 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **FALLA**: **a)** *Declárese* improcedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Eduardo Salvador Escobar Castillo, en contra de las disposiciones contenidas en los literales g e i, de la resolución pronunciada a las once horas y veinticinco minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y **b)** *Notifíquese*.



Sute mi

